

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 10-2012
PIURA**

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, treinta de marzo de dos mil doce.

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado don **JOSÉ EBERT SANTISTEBAN MERINO** con los recaudos que se adjuntan al principal; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

Lo es la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura de siete de diciembre de dos mil once, que obra en los folios ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó al precitado procesado como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – homicidio simple – en agravio de don Eddy Alberto Ruíz Sandoval y le impuso seis años de pena privativa de libertad, fijando por concepto de reparación civil la suma de treinta mil nuevos soles a favor de los herederos legales del agraviado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente en su escrito de los folios ciento sesenta y siete a ciento setenta del cuaderno de impugnación, fundamenta su recurso en lo previsto por el artículo cuatrocientos veintisiete y en los numerales cuarto y quinto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referentes a "*Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor*" y "*si la sentencia o*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 10-2012
PIURA

auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, o en su caso por el Tribunal Constitucional".

2.1. Sostiene como causa que la sentencia incurre en una deficiente motivación, toda vez que se ha limitado en sostener que no existió legítima defensa, sin considerar los cuestionamientos efectuados por su defensa al señalar que se defendió ante los ataques efectuados por el agraviado y sus tres amigos que lo acompañaban.

2.2. La sentencia contradice en todos sus extremos la acusación fiscal, señalando apreciaciones sin sustento jurisprudencial y sin referir los precedentes judiciales vinculantes inaplicados.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

1.1. El inciso primero, párrafo "c" del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, prescribe que para la admisión del recurso se requiere: "c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta".

1.2. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece que: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. **2.** La procedencia del recurso de casación, en los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 10-2012
PIURA

supuestos indicados en el numeral uno, está sujeta a las siguientes limitaciones:

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

1.3. El artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal en sus numerales cuarto y quinto señala como causas para interponer recurso de casación:

a) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor; y

b) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, o en su caso por el Tribunal Constitucional.

1.4. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece que: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende".

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD:

2.1. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra adecuadamente planteado y así evaluar si corresponde declararlo bien concedido y en consecuencia procederá conocer sobre el fondo del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 10-2012

PIURA

mismo. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta primer apartado del citado Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.

2.2. En este orden de ideas, es claro que el artículo cuatrocientos veintinueve de la ley procesal penal identifica las causas que corresponden analizar como motivos legales del recurso de casación y, a su vez el artículo cuatrocientos treinta obliga a las partes a citar separadamente las causas de su recurso y los preceptos legales que considere se hayan aplicado erróneamente o hayan sido inobservados.

2.3. Por tanto, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que por el contrario, para que ésta Suprema Sala Penal tenga competencia funcional para casar una sentencia, se debe previamente constatar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y las normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben ser satisfechos cabalmente para que se declare bien concedido. Corresponde por tanto que este Colegiado Supremo verifique la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario¹ y la superación de las causas de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes.

¹ La casación penal como recurso extraordinario no es una nueva instancia para ventilar las situaciones de hecho y derecho, no es un tercer escenario de controversias para reabrir discusiones superadas, ni la demanda puede elaborarse en libre discurso. PABÓN GÓMEZ, Germán: *De la Casación Penal en el Sistema Acusatorio*, Editorial Ibañez, Bogotá 2011, p. 27.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 10-2012

PIURA

2.4. En el presente caso se ha cumplido con el presupuesto objetivo del recurso, pues la resolución cuestionada se encuentra comprendida en el literal "b" del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, dado que el delito materia de condena tiene un mínimo abstracto superior a seis años de pena privativa de la libertad (la pena conminada para el delito por el que se procesa es no menor de seis años ni mayor de veinticinco años de privación de libertad). Asimismo, se cumple el presupuesto subjetivo del mismo porque el encausado cuestionó la sentencia de primera instancia y, sin duda, la sentencia lo agravia al desestimar su pretensión impugnatoria.

TERCERO: ANÁLISIS DE FONDO.

3.1.- Respecto a la primera causa, el pedido se desarrolla en base a una serie de consideraciones en torno al derrotero resolutivo de la causa, toda vez, que precisa el modo y forma en que la sentencia de vista deviene en inmotivada al señalar que: *"la sentencia incurre en una deficiente motivación, toda vez que se ha limitado en sostener que no existió legítima defensa, sin considerar los cuestionamientos efectuados por su defensa (...)"*; por lo tanto dicha causa debe ser desestimada, dado que se parte del respeto a los hechos probados que exige esta vía casacional al tratarse de un motivo de carácter sustantivo penal cuyo objeto exclusivo es el enfoque jurídico que a unos hechos dados, son inalterables; y no como se pretende, en discordancia con el tribunal sentenciador, modificar el bagaje probatorio del factum.

3.2.- Referente a la segunda causa, no fundamentó el solicitante su pretensión, tan solo indicó *"que la sentencia emitida en su contra no aplicó precedentes judiciales que contienen carácter vinculante"*, sin mencionar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 10-2012
PIURA

cual es la norma que se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por este Tribunal Supremo o por el Tribunal Constitucional.

3.3.-No se ha cumplido con los incisos primero y segundo del artículo cuatrocientos treinta.

CUARTO: DE LAS COSTAS

El numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código; sin embargo, en el caso de autos se advierte que el móvil que llevo al recurrente a interponer este medio de impugnación fue la *bona fide* y no una mala intención o temeridad, que por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tres del artículo señalado precedentemente, corresponde eximirlo totalmente del pago de las costas generadas por la tramitación del recurso.

DECISIÓN

Administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado don **JOSÉ EBERT SANTISTEBAN MERINO** contra la sentencia de vista expedida por la Primera sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura de siete de diciembre de dos mil once, que obra en los folios ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y dos, que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó al precitado procesado como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud –

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 10-2012

PIURA

homicidio simple – en agravio de don Eddy Alberto Ruíz Sandoval y le impuso seis años de pena privativa de libertad, fijando por concepto de reparación civil la suma de treinta mil nuevos soles a favor de los herederos legales del agraviado, esgrimiendo como causal las previstas en los incisos cuarto y quinto del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, esto es, *"Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor" y "si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, o en su caso por el Tribunal Constitucional"*

II. ORDENAR se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

III. EXONERAR el pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal al recurrente don José Ebert Santisteban Merino.

IV. DISPONER se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen; interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por el periodo vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA